

TRADUCCION LIBRE

Ley Federal #108-277 - de 22 de julio de 2004

SECCION 1. TITULO

Esta Ley se conocerá como “Ley para la Seguridad de los Agentes de Ley y Orden Público de 2004”.

SECCION 2. EXENCIÓN A LOS AGENTES DE LEY Y ORDEN PUBLICO CUALIFICADOS DE LAS LEYES ESTATALES QUE PROHIBEN LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO OCULTAS.

- (a) En General- Se enmienda el Capitulo 44 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, para insertar después de la sección 926A lo siguiente:

§ 926B. Portación de armas de fuego ocultas por agentes de ley y orden público cualificados.

(a) No obstante cualquier otra disposición de la ley de cualquier Estado o cualquier subdivisión política del mismo, un individuo que sea un agente de ley y orden público cualificado que esté portando la identificación requerida por la subsección (d) puede portar un arma oculta que haya sido embarcada o transportada en el comercio interestatal o foráneo sujeto a la subsección (b).

(b) Esta sección no será interpretada para sobreseer o limitar las leyes de cualquier Estado que—

(1) permitan a personas o entidades privadas el prohibir o restringir la portación oculta de armas de fuego en su propiedad; o

(2) prohíban o restrinjan la posesión de armas de fuego en cualquier propiedad, instalación, edificio, base o parque del gobierno estatal o local.

(c) Para efectos de esta sección el término “agente de ley y orden público cualificado” significa un empleado de una agencia gubernamental quien—

(1) está autorizado por ley a empeñarse en o supervisar la prevención, detección, investigación o procesamiento de, o encarcelamiento de cualquier persona por cualquier violación de ley, y que tiene poderes en ley para arrestar;

(2) está autorizado por la agencia a portar armas de fuego;

(3) no está sujeto a ningún tipo de acción disciplinaria por la agencia;

(4) cumple con los estándares, si alguno, establecidos por la agencia requiriendo del empleado que con regularidad cualifique para el uso de armas de fuego;

(5) no está bajo la influencia del alcohol u otra droga o sustancia intoxicante o alucinógena; y

(6) no está prohibido por ley Federal para recibir un arma de Fuego.

(d) La identificación requerida por esta subsección es una identificación fotográfica emitida por la agencia gubernamental para la cual el individuo trabaja como agente de ley y orden público.

(e) Para efectos de esta sección el término arma de fuego no incluye –

(1) cualquier ametralladora (según definida por la sección 5845 de la Ley Nacional de Armas de Fuego);

(2) cualquier silenciador de arma de fuego (según definida por la sección 921 de este título); y

(3) cualquier aparato destructivo (según definido por la sección 921 de este título).

SECCION 3. EXENCIÓN A LOS AGENTES DE LEY Y ORDEN PUBLICO RETIRADOS Y CUALIFICADOS DE LAS LEYES ESTATALES QUE PROHIBEN LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO OCULTAS.

(a) En General- Se enmienda el Capitulo 44 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, en adición para insertar después de la sección 926B lo siguiente:

§ 926C. Portación de armas de fuego ocultas por agentes de ley y orden público retirados y cualificados.

(a) No obstante cualquier otra disposición de ley de cualquier Estado o cualquier subdivisión política del mismo, un individuo que sea un agente de ley y orden público retirado y cualificado que esté portando la identificación requerida por la subsección (d) puede portar un arma oculta que haya sido embarcada o transportada en el comercio interestatal o foráneo sujeto a la subsección (b).

(b) Esta sección no será interpretada para sobreseer o limitar las leyes de cualquier Estado que—

(1) permitan a personas o entidades privadas el prohibir o restringir la portación oculta de armas de fuego en su propiedad; o

(2) prohíban o restrinjan la posesión de armas de fuego en cualquier propiedad, instalación, edificio, base o parque del gobierno estatal o local.

(c) Para efectos de esta sección el termino “agente de ley y orden público retirado y cualificado” significa un individuo quien—

(1) se retiró bien acreditado del servicio como agente de ley y orden en una agencia pública, por razones que no sean inestabilidad mental;

(2) previo a su retiro estaba autorizado por ley a empeñarse en o supervisar la prevención, detección, investigación o procesamiento de, o encarcelamiento de cualquier persona por cualquier violación de ley, y que tuvo poderes en ley para arrestar;

(3) (A) previo a su retiro estaba empleado con regularidad como agente de ley y orden público por un agregado de 15 años o más.

(B) retirado del servicio de dicha agencia, después de completar cualquier periodo probatorio para dicho servicio, debido a una incapacidad relacionada al servicio, según determinado por dicha agencia;

(4) posee un derecho no confiscable a los beneficios bajo el plan de retiro de dicha agencia;

(5) durante el más reciente periodo de 12 meses, ha cumplido, a expensas del individuo, con los estándares de entrenamiento y cualificación del Estado para los agentes de ley y orden activos poder portar armas de fuego;

(6) no está bajo la influencia del alcohol u otra droga o sustancia intoxicante o alucinógena; y

(7) no está prohibido por ley Federal para recibir un arma de Fuego.

(d) La identificación requerida por esta subsección es una—

(1) identificación fotográfica emitida por la agencia de la cual el individuo está retirado como agente de ley y orden público que indique que el individuo, no menos reciente de un año antes de la fecha en que el individuo porta el arma de fuego oculta, ha sido examinado o de otro modo encontrado por la agencia como que cumple con los estándares de

entrenamiento y cualificación para que los agentes activos puedan portar un arma del mismo tipo al arma oculta; o

(2) (A) una identificación fotográfica emitida por la agencia de la cual el individuo se retiró del servicio como agente de ley y orden público; y

(B) una certificación emitida por el Estado en que el individuo reside que indica que el individuo, no menos reciente de un año antes de la fecha en que el individuo porta el arma de fuego oculta, ha sido examinado o de otro modo encontrado por el Estado como que cumple con los estándares de entrenamiento y cualificación para que los agentes activos puedan portar un arma del mismo tipo al arma oculta;

(e) Para efectos de esta sección el término arma de fuego no incluye –

(1) cualquier ametralladora (según definida por la sección 5845 de la Ley Nacional de Armas de Fuego);

(2) cualquier silenciador de arma de fuego (según definida por la sección 921 de este título); y

(3) cualquier aparato destructivo (según definido por la sección 921 de este título).